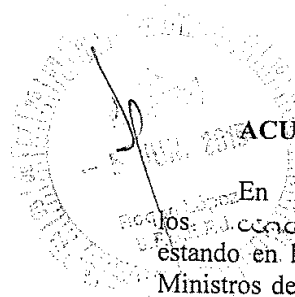




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "KANSOL S.A. Y ROSWELL COMPANY S.A. C/ LA LEY N° 5194 QUE DECLARA DE INTERES SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI)". AÑO: 2014 - N° 797.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos noventa y ocho.-



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "KANSOL S.A. Y ROSWELL COMPANY S.A. C/ LA LEY N° 5194 QUE DECLARA DE INTERES SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI)", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado José María Monges Báez, bajo patrocinio del Abogado Modesto Monges, contra el Acuerdo y Sentencia N° 981, de fecha 30 de Setiembre de 2.014, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. José María Monges Báez (Mat. N° 25.070), se presentó a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 981 de fecha 30 de setiembre de 2.014, dictado por esta Corte, fundado en el Art. 386, 387 inc. c) del C.P.C. en el sentido de suplir la omisión de cuestiones sustanciales en que ha incurrido la resolución y la falta de claridad de varios puntos esenciales del considerando (fs. 98/105).

En atención a las previsiones legales que rigen la interposición del recurso de aclaratoria ante esta Corte, conforme a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley N° 609/95 ...las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

El recurso de aclaratoria en estudio deviene improcedente, en razón de que no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C., pues la resolución impugnada por esta vía no contiene error material alguno, ni debe aclarar alguna expresión oscura, ni mucho menos suplir alguna omisión en su parte resolutive.

En consideración a los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores FRETES y BAJAC ALBERTINI, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Handwritten signatures of Miguel Oscar Bajac and Gladys E. Bareiro de Modica.

SENTENCIA NÚMERO: 398

Asunción, 05 de junio de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO DE MODICA  
Ministra

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

